



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/017/2025.

ACTOR: WILBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ, SÍNDICO
PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO JUCHITÁN,
GUERRERO.

RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL,
DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS CONTRERAS
BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de julio de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve el juicio electoral ciudadano² interpuesto por Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero³, por el que impugna el acuerdo de cuatro de junio, emitido en el expediente IEPC/CCE/POS/006/2025⁴, por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, mediante el que en lo que es materia de impugnación, se determinó el Procedimiento Ordinario Sancionador⁶ como la vía para conocer la denuncia relacionada con dicho asunto.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
² En lo subsecuente JEC.
³ En lo sucesivo actor, disconforme, parte actora.
⁴ En adelante acuerdo impugnado, acuerdo controvertido.
⁵ En lo sucesivo Coordinación, la responsable.
⁶ En lo subsecuente POS.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. Toma de Protesta del actor. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la presidenta municipal, el actor y las personas regidoras, tomaron protesta como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para fungir en el periodo 2024-2027.

2. Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de mayo, el disconforme presentó demanda de JEC ante este Tribunal, en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento mencionado, por la omisión del pago de remuneraciones, presunta vulneración a su derecho de petición y violencia política; por lo cual, se integró el diverso expediente de JEC TEE/JEC/015/2025⁷.

3. Denuncia. El dos de junio, el actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸, en contra de la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por actos que considera actualizan violencia política en su perjuicio, basados en calumnias, amenazas e intimidación, con finalidad, en concepto del disconforme, de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en su vertiente del cargo, así como el uso de recursos públicos.

4. Acuerdo impugnado. Derivado de lo anterior, la Coordinación emitió acuerdo de cuatro de junio, en el que, entre otras cosas, determinó el POS como la vía para conocer las conductas denunciadas, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número IEPC/CCE/POS/006/2025; por tanto, admitió como POS el asunto.

5. Interposición del presente JEC. Inconforme con el referido acuerdo el diez de junio el disconforme presentó ante el IEPC demanda de JEC, por lo cual, la Coordinación responsable dio el trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 21, 22 y 23, de la Ley del Sistema

⁷ Resuelto el uno de julio, <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/07/TEE-JEC-015-2025.pdf>.

⁸ En adelante IEPC.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁹.

6. Remisión del JEC. Por oficio 1032/2025, de trece de junio, recepcionado el dieciséis siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEPC¹⁰ remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo de turno y remisión del expediente a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda de JEC con la clave de expediente TEE/JEC/017/2025¹¹, y por riguroso turno lo envió a la Ponencia V. Lo cual se cumplió mediante oficio PLE-363/2025, de la misma fecha.

8. Acuerdo de recepción del expediente en la Ponencia V. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, la Magistrada Ponente Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el JEC 017 en la Ponencia V.

9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción del JEC 017. Por proveído de catorce de julio, la Magistrada Ponente acordó, entre otras cosas, la admisión del medio de impugnación y las pruebas procedentes; asimismo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto¹², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano ostentándose como síndico

⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.

¹⁰ En lo sucesivo Secretario Ejecutivo.

¹¹ En adelante el JEC 017.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procurador, quien se inconforma con el acuerdo emitido por la Coordinación en el que determinó el POS como la vía para conocer de la denuncia (y admitirla) que interpuso por presuntas infracciones en materia electoral, y de la cual conoce la responsable, arguyendo que el acuerdo recurrido afecta sus derechos político-electorales, porque la responsable determinó la mencionada vía, en lugar del Procedimiento Especial Sancionador¹³, para conocer los actos denunciados, que en concepto del disconforme tienen la finalidad de anular y menoscabar el ejercicio de dichos derechos en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta el artículo 28 de la Ley de Medios, que establece la suplencia de deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es ciudadano accionando por su propio derecho, en calidad de síndico procurador de dicho ayuntamiento.

TERCERO. No comparecencia de persona tercera interesada. De conformidad a lo asentado por el Secretario Ejecutivo, en la certificación de trece de junio¹⁴, durante el plazo de publicidad de cuarenta y ocho horas del medio de impugnación no compareció persona tercera interesada al juicio.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta

¹³ En adelante PES.

¹⁴ Que obra a foja 33 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **1EL3/99**, del rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la diversa **S3LA 01/97**, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

5

En el caso de la Coordinación responsable, no hace valer alguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado; asimismo, del análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente su estudio; en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como se estudia enseguida.

a) **Forma.** El escrito de presentación de la impugnación contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; en la demanda consta el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; en el referido curso, también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, y los preceptos presuntamente violados.

¹⁵ En lo sucesivo Sala Superior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues refieren el actor y la responsable (en su informe circunstanciado) que la determinación impugnada de la Coordinación se dictó el cuatro de junio y se notificó al disconforme el seis siguiente. Lo cual también se desprende de la copia certificada del expediente originario IEPC/CCE/POS/006/2025.

Por tanto, si la demanda se presentó ante el IEPC el diez de junio, sucedió dentro del plazo legal de cuatro días para interponer el medio de impugnación, de conformidad al artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en el que un ciudadano por propio derecho y en calidad de síndico procurador (denunciante en el asunto primigenio), impugna un acuerdo de la responsable que, en su concepto, afecta sus derechos político-electorales, porque la Coordinación determinó el POS como la vía (en la cual admitió el asunto), en lugar del PES, para conocer los actos denunciados, que a consideración del disconforme, tienen la finalidad de anular y menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electoral en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez en el caso particular no procede ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a acudir a la presente instancia, pues el acuerdo controvertido es una excepción a los actos intraprocesales, dado que es insubsanable, como en adelante se abundará.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del JEC, es procedente estudiar el fondo de la controversia.

SEXTO. Cuestión previa. Antes, se considera pertinente abundar sobre la definitividad del acuerdo impugnado.

De conformidad al criterio¹⁶ de la Sala Superior, el acuerdo controvertido actualiza una excepción a los actos intraprocesales (cuya impugnación por regla general amerita ser desechada, al no producir una afectación a la esfera jurídica de la parte recurrente), ya que pudiera generar una afectación a los derechos sustantivos del disconforme, respecto de la vía ordinaria tramitada por la autoridad responsable.

En ese aspecto, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme¹⁷.

Asimismo, ha señalado que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte recurrente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad de la parte denunciada y la consecuente imposición de una sanción.

Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la parte recurrente, y por

¹⁶ Ver resolución del expediente SUP-REP-123/2020.

¹⁷ Ver resoluciones de los expedientes SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Empero, tratándose de la definición de la competencia y de la vía en que se sustanciará un procedimiento sancionador, esta regla acepta excepciones, esto es, siempre que por sí mismo el acto reclamado limite o restrinja de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales¹⁸.

Lo cual sucede en el presente asunto, porque el acuerdo controvertido en el que se define la vía ordinaria para la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador en comento, es susceptible de generar una afectación a los derechos humanos o sustantivos de carácter procesal del disconforme, concretamente al derecho de debido proceso en su vertiente de acceso a una justicia pronta y expedita, lo cual implica un pronunciamiento de fondo.

Es decir, en el caso particular, la determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, ya sea por la vía ordinaria o bien, especial, puede generar un daño o afectación a los derechos político-electorales de la parte recurrente, además de constituir una irregularidad procesal que involucra la etapa de resolución de dicho procedimiento, así como la autoridad competente para ello, por constituir un presupuesto procesal de orden público, ya que es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es *insubsanable* ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa¹⁹.

Lo que puede repercutir en que se imponga una sanción por autoridad no competente, además de que se conozca por la vía ordinaria un procedimiento sancionador que, conforme a las circunstancias del caso,

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

¹⁹ Véase el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se contiene en la tesis de rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

podría ameritar otro tratamiento jurídico²⁰, conforme a las particularidades del caso en cuestión.

Más aún, toda vez que las causas que sustentaron el acuerdo de definición de la referida vía procesal ordinaria (y admisión del POS), no pueden volver a ser planteadas por el disconforme para evitar la instauración del procedimiento en una vía que se estima incorrecta por los plazos que no son abreviados, de ahí que, -como se ha señalado- el acuerdo controvertido, sí contenga una determinación que afecta su esfera jurídica.

De acuerdo a lo anterior, en el caso se tuvo por satisfecho el principio procesal de definitividad, en sus vertientes formal y material.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y posteriormente, emitir la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Se estima innecesario transcribir íntegras las consideraciones expuestas en vía de agravios por el disconforme, sin que ello sea óbice para que se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia no afecta a la parte actora, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley de Medios establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

²⁰ Véase SUP-CDC-14/2009, el cual dio origen a la Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sustenta lo anterior, la tesis orientadora de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**²¹.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**²² y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²³.

Síntesis de Agravios.

El disconforme en su demanda señala como único agravio:

"Falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad el (sic) haber determinado el Procedimiento Ordinario Sancionador para conocer la denuncia que interpuso, y no el Procedimiento Especial Sancionador".

En ese sentido, sostiene que la fuente del agravio es el párrafo quinto, del Punto Segundo del acuerdo impugnado, denominado **"RADICACION E INFORME AL CONSEJO GENERAL"**.

Al respecto, menciona que la responsable estableció que el PES procede contra conductas que violenten las normas electorales durante los procesos electorales, previstas en el numeral 439, primer párrafo, de la Ley Electoral local, por lo que determinó que la vía idónea es a través

²¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del POS para conocer de la denuncia que presentó el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Empero, el disconforme considera que la violencia política de la que señala es objeto, consistente en actos difamatorios de calumnia, refiere, entre otras cosas, que en una rueda de prensa la denunciada manifestó: que el actor le pidió cuanto le tocaba de dinero del presupuesto, que el disconforme debía dinero por abuso de confianza, que el actor dijo que ella manda porque abusa de su autoridad, y que además, dejó de pagarle las quincenas partir la segunda de marzo; lo cual estima el actor, son actos y omisiones con la finalidad de anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales, consistentes en el acceso pleno al ejercicio del cargo de Síndico Procurador de Juchitán, Guerrero; de ahí que considere el actor que se debe de tramitar la respectiva denuncia por la vía del PES.

En ese sentido, refiere el disconforme que en los actos que le hizo del conocimiento a la responsable a través de la denuncia, se encuentra la calumnia, violencia política y uso de recursos públicos.

Respecto a la calumnia, considera que se debe conocer a través del PES porque el artículo 471, párrafo segundo (que refiere se encuentra dentro del Capítulo III, denominado "DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES" del Título Sexto) de la Ley Electoral local, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos.

Asimismo, que cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 471 referido, por lo cual se admitió a trámite su denuncia, en términos de lo dispuesto en el Punto Tercero del acuerdo impugnado, y la jurisprudencia 36/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, de cuyo texto o contenido destacó la parte atinente a que “cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar”.

Por lo cual, refiere que el PES puede iniciar a petición de parte agraviada cuando se denigre o calumnie, y que el instituto electoral es el órgano competente de verificar el respeto a la restricción de la emisión de expresiones que calumnien a las personas, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

De igual forma, el actor sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia 10/2008, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, el PES puede ser instaurado durante el desarrollo de un proceso electoral o fuera de este, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan la calumnia a las personas involucradas; por lo que debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

De igual forma refiere el disconforme que, el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que en el evento que se calumnie a las personas, las faltas deben ser sancionadas mediante procedimientos expeditos, y pueden incluir la orden de su cancelación inmediata, en virtud de la necesidad de hacer cesar, *a priori*, cualquier acto que presuntivamente pueda entrañar una violación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral.

Que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso, tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constitución Federal, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.

Por otra parte, en lo que hace a la violencia política, considera el disconforme que se debe conocer a través del PES, porque en su escrito de denuncia hizo del conocimiento que durante los meses de marzo, abril, mayo y lo que va del mes de junio, no ha recibido pago alguno de sus emolumentos, lo que genera violencia política porque afecta en mayor medida el cargo que ostenta en el Municipio, lo que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio de ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

13

Al respecto, sostiene que de conformidad a la Tesis 1a. LXXIX/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto se involucran relaciones asimétricas de poder independientemente del género de las personas involucradas.

En consecuencia, sostiene que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Asimismo, que de conformidad al artículo 439, segundo párrafo, (que se encuentra dentro del Capítulo III, denominado "DE LOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES del Título Sexto) de la Ley Electoral local, el PES se puede instruir en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos electorales, no solamente cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sino cuando se presenten denuncias que involucren a mujeres y hombres indistintamente.

También sostiene que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

14

Por tanto, sostiene que era procedente instruir el PES en el acuerdo impugnado, para efecto de dar celeridad al asunto, dada la prontitud e inmediatez con la que se resuelven esos procedimientos; reiterando que la violencia política que denunció se tenga que conocer a través de esa vía.

En lo que respecta al uso de recursos públicos, estima el disconforme que se debe conocer a través del PES dicha conducta, porque los hechos que denunció pueden ser susceptibles de la misma por el pago de notas periodísticas en internet del periódico "Tu opinión", divulgadas en Facebook.

Por tanto, sostiene el disconforme que la responsable debió admitir su denuncia bajo el PES, ya que está siendo objeto de calumnia por parte de la denunciada, y existe la prohibición de contratar propaganda que denigre o calumnie a las personas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, refiere que dicho procedimiento no exige requisitos impeditivos o trabas innecesarias o excesivas, que obstaculicen al órgano instructor iniciar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para en su caso, imponer la sanción que legalmente resulte procedente; procedimiento que, contempla plazos breves para su tramitación y resolución, lo que permite advertir la existencia de normas que lejos de imponer dilaciones innecesarias, propician la prontitud de su resolución.

De igual forma, indica el disconforme que, como la trasgresión al orden jurídico puede ocasionar un daño irreversible al actor político (síndico procurador), existe la necesidad de definir con toda prontitud, si las conductas denunciadas constituyen una infracción a las disposiciones que regulan la calumnia, y de ser así, sean sancionadas, con el objeto de inhibir la comisión de actos ilícitos y perniciosos que entrañan las respectivas afectaciones.

Así también, el actor considera como consecuencia de no admitir el PES, que se están vulnerando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en virtud de que la responsable tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier autoridad e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o fuera de él.

Asimismo, que es necesario que se cuente con elementos probatorios acerca de las conductas denunciadas, esto es, las pruebas propuestas por la parte denunciante y las que la responsable estime necesario realizar, con lo cual, a la vez tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, sostiene el actor que, de una interpretación funcional de las normas señaladas en su demanda, *“en tratándose de calumnias, violencia política y uso de recursos públicos difundida en medios de*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comunicación, como es el periodismo a través del internet”, el PES es la vía idónea para analizar las conductas denunciadas, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo; en consecuencia, es factible instaurarlo dentro o fuera de un proceso electoral.

Así también, que es válido establecer que el diseño del PES atiende a la materia de las violaciones denunciadas y no a la temporalidad en que éstas tengan lugar.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad planteados por el actor en su agravio se encuentran encaminados a evidenciar que:

a) Fue incorrecto que la Coordinación determinara en el acuerdo impugnado el POS como la vía para conocer de la denuncia que presentó por violencia política, calumnia y usos de recursos públicos.

b) La responsable debió determinar el PES como la vía para conocer de dicha denuncia en el acuerdo impugnado.

Pretensión.

Se advierte que el enjuiciante pretende que este Tribunal concluya que la responsable debió determinar en el acuerdo impugnado que la denuncia que presentó sea conocida por la Coordinación a través del PES (en lugar del POS).

Causa de pedir.

El actor sostiene que el PES se puede instaurar fuera o dentro de los procesos electorales; además, que en el caso, es necesaria su instauración (en lugar del POS) por la Coordinación, a efecto de que su denuncia se tramite y resuelva en plazos más breves, a fin de que no se le cause un daño irreversible en su calidad de actor político (síndico



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procurador), derivado de las conductas denunciadas.

Controversia.

Este Tribunal Electoral debe resolver si como lo afirma el actor, la Coordinación debió determinar en el acuerdo impugnado conocer de su denuncia a través del PES; o fue correcta la determinación de la responsable de conocerla mediante el POS.

Metodología de estudio.

Los motivos de disenso del actor hechos en su único agravio, a pesar de que contiene diversos planteamientos, se analizarán de forma conjunta, lo cual no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

17

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁴

Análisis de los agravios.

Marco Normativo.

Conforme a la legislación constitucional y legal²⁵ el PES fue diseñado para ser tramitado por la Coordinación, en tanto que la resolución sobre la acreditación de la falta, y en su caso, la imposición de la sanción, corresponde a este órgano jurisdiccional.

De forma tal que se trata de un acto complejo, debido a que intervienen

²⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

²⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución federal; 423, 439 al 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos autoridades, una de naturaleza administrativa que tramita e investiga los hechos presuntamente constitutivos de infracción y otra jurisdiccional que resuelve sobre la existencia o no de la falta y, en su caso, impone la sanción que corresponda.

La autoridad administrativa sancionadora puede sustanciar tanto POS como PES, ya sea de oficio o a instancia de parte, según corresponda. El POS como regla general, procede en relación con las conductas denunciadas como presuntamente infractoras que no sean materia del PES²⁶.

Por su parte, se tiene que (de acuerdo a las leyes general y local de instituciones y procedimientos electorales) cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales, se instruirá el PES; así también, cuando se denuncien conductas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del POS; y, en cualquier tiempo, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género²⁷.

En tal sentido, se ha dicho que el PES ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de un POS.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del PES las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral y,

²⁶ Artículos 423, 425 y 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como 88 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

²⁷ Artículos 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por excepción, mediante el POS²⁸.

Lo anterior, tiene concordancia con el artículo 440, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹, que establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en POS que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y PES, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

De lo anterior se exceptúa el PES relacionado con la presentación de denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que puede ser instaurado en cualquier momento³⁰. Al respecto, se destaca el numeral 3 del mencionado artículo 440, que establece que las leyes electorales locales deberán regular el PES para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género³¹.

En tal sentido, es válido concluir que la vía del PES se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado. Asimismo, que la excepción a lo anterior es el PES por VPG, que se puede instaurar en cualquier momento.

Cabe precisar, que la competencia de las autoridades administrativas electorales para tramitar y de las autoridades jurisdiccionales electorales para resolver, se establece conforme criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (como serían los procesos electorales o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad específica o su intervención en procesos que desarrollen las autoridades electorales administrativas.

²⁸ Jurisprudencia 9/2022, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

²⁹ En lo subsecuente LGIPE.

³⁰ Artículo 439, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

³¹ En adelante VPG



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De no actualizarse dichas hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía del POS pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias.

Sentido de la resolución.

Agravió único.

“Falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad el (sic) haber determinado el Procedimiento Ordinario Sancionador para conocer la denuncia que interpuso, y no el Procedimiento Especial Sancionador”.

El actor en esencia sostiene que la calumnia, violencia política y uso de recursos públicos que denunció ante la Coordinación, se deben de conocer a través del PES, el cual puede ser instaurado dentro o fuera de los procesos electorales, aunado a que dichas conductas ameritan ser conocidas mediante un procedimiento expedito, a fin de evitar que se causen daños irreversibles en su esfera jurídica.

- En el caso de la calumnia, refiere que dicho procedimiento puede iniciar de parte agraviada cuando se denigre o calumnie, que dicha vía se puede instaurar en el desarrollo o fuera de un proceso electoral ante la posibilidad de que se transgredan disposiciones que regulan la calumnia a las respectivas personas involucradas.

- Respecto a la violencia política, indica que no ha recibido el pago de sus emolumentos, lo cual afecta el ejercicio de su cargo, circunstancia que es mayor a la obstrucción en el ejercicio del cargo, y que el PES se puede instruir en cualquier momento, no solamente cuando se trate VPG, sino cuando haya denuncias que involucren a mujeres y hombres, porque se lesionan valores democráticos fundamentales y la dignidad de las personas.

- En lo que hace al uso de recursos públicos, manifiesta que dichos recursos se usan para el pago de notas periodísticas en internet divulgadas en Facebook para afectarlo, lo cual es contrario a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

prohibición de contratar propaganda que denigre o calumnie a las personas.

Se considera **infundado** dicho motivo de disenso, por lo siguiente.

En lo que es materia de impugnación, la Coordinación en el acuerdo impugnado estableció que, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado de Guerrero, el PES únicamente procede contra conductas que violenten las normas electorales que regulan los procesos electorales, lo cual encuentra sustento el artículo 439, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero³²; y que, por tanto, la vía idónea para para el conocimiento de las conductas denunciadas en el asunto originario es a través del POS, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

21

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que **el disconforme parte de una premisa equivocada al considerar que su queja debió tramitarse por la vía del PES**, pues contrario a lo que alega, las infracciones denunciadas no encuadraran en los supuestos contemplados en el artículo 439 de la LIPEEG.

Para dar sustento a lo anterior, en primer lugar cabe señalar las disposiciones legales y reglamentarias que norman ambos procedimientos, en lo que aquí interesa:

- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El **artículo 423** dispone que para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, se seguirá, según corresponda, el POS o el PES, para el conocimiento y aplicación de sanciones.

El **artículo 425** establece que el POS podrá iniciar a instancia de parte,

³² En adelante LIPEEG.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

o de oficio.

El artículo 439 señala que dentro de los procesos electorales se instruirá el PES, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

22

Asimismo, dispone que se instruirá el PES en cualquier momento cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG.

El artículo 440 establece que cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales locales, el IEPC lo hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional.

Así también, que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda en medios de comunicación que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte.

- REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEPC.

El artículo 5 señala que los procedimientos que se regulan en el reglamento son el POS, el PES y otro; que la Coordinación determinará desde el primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción que se desprenda de ellos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El **Artículo 6** dispone que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el IEPC, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, emita la resolución correspondiente; asimismo, que dentro y fuera de proceso electoral se conocerá a través del PES de conductas u omisiones que presuntamente constituyan VPG.

El **Artículo 88** establece que el POS podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del PES.

El **Artículo 107** señala que dentro de los procesos electorales se instruirá el PES, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral previstas en la Ley para los partidos políticos, así como para los candidatos y candidatas independientes, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

Asimismo, que tratándose de hechos relacionados con VPG, se instruirá el PES en cualquier momento, es decir, tanto dentro como fuera de proceso electoral.

De los preceptos señalados se advierte que en efecto, el POS podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, y que procede en relación con **las conductas denunciadas como presuntamente infractoras que no sean materia del PES**; lo anterior fuera del proceso electoral o en su transcurso cuando las conductas denunciadas no incidan en el mismo (de acuerdo a la mencionada jurisprudencia 9/2022).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, se tiene que cuando se denuncie la comisión de conductas que violen directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (excepto radio y televisión, por no ser competencia local), o constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; dentro de los procesos electorales, se instruirá el PES.

De igual forma, se instruirá el PES en cualquier momento (dentro o fuera de los procesos electorales) cuando se trate de hechos relacionados con VPG.

En tal sentido, se ha dicho que el PES ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.**

En efecto, como se ha señalado, ha sido criterio de la Sala Superior que, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de PES las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas (en proceso electoral) en la vía del POS cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo³³, caso en el que

³³ Jurisprudencia 9/2022, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**

Hechos: En diversos procesos electorales se presentaron quejas y denuncias que la autoridad administrativa tramitó en la vía que consideró procedente; la parte recurrente solicitó el cambio de vía al considerar, en dos de los casos, que el procedimiento debió tramitarse en la vía especial y no en la ordinaria, porque la vía especial permitía atender el reclamo con prontitud y celeridad dentro del proceso electoral que estaba en curso. En otro caso, la parte recurrente refirió que la queja debió ser sustanciada en el procedimiento ordinario sancionador, porque la propaganda denunciada correspondía a un proceso electoral pasado y no al que sirvió de referente para la sanción; situación que motivó el análisis de la vía idónea en que se deben sustanciar los procedimientos sancionadores cuando ocurren en el curso de un proceso electoral.

Criterio jurídico: La autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior³⁴ que la vía del PES se instauró para dar curso a procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral o que puede incidir en los comicios, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado; por lo que, **de no actualizar esa hipótesis**, la regla general es que **las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria**, porque, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a algún proceso electoral constitucional³⁵.

25

Bajo tales condiciones, de acuerdo a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales en el ámbito local del Estado de Guerrero, **el PES se instaurará sólo en los procesos electorales y por las conductas establecidas en el artículo 439 de la LIPEEG**; en cambio, **el POS se instaurará, según corresponda, fuera o dentro de los procesos electivos (cuando la conducta denunciada no incida en el proceso), por las conductas que no sean materia del PES.**

Como excepción a la instauración del PES en el desarrollo de un proceso electoral en la entidad, se tienen las denuncias que tengan que

Justificación: De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, o aquella normativa similar en el ámbito local se advierte la regulación de dos tipos de procedimientos sancionadores, el especial, para conocer de conductas realizadas durante el proceso electoral y el ordinario, para aquellas que no incidan con los procesos comiciales. Sin embargo, cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse en el procedimiento ordinario sancionador, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía especial que la caracterizan se atenúan para el caso del procedimiento ordinario, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.

³⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-146/2019.

³⁵ Criterio adoptado en las sentencias SUP-RAP-146/2019, SUP-JDC-9973/2020 y SUP-REP-112/2020 y acumulados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ver con hechos relacionados con **VPG**, en cuyo caso el **PES** puede ser **instaurado en cualquier momento** (dentro o fuera de los procesos electorales).

Lo hasta aquí expuesto exige de la autoridad administrativa electoral, la tarea de advertir los hechos denunciados de manera completa, para lo cual debe llevar a cabo un análisis acucioso de aquellos, para estar en aptitud de determinar si la queja es de admitirse, así como elegir la vía correspondiente, atendiendo, entre otros aspectos, a la posible vinculación con algún proceso electoral.

Esto, en el entendido que, para seleccionar la vía adecuada, la autoridad instructora debe revisar si los hechos denunciados aluden a supuestos jurídicamente relevantes para el PES, o si, por el contrario, el asunto admite ser tramitado en la vía ordinaria, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el legislador para la vía sumaria en comentario.

26

Sólo de esta manera, la autoridad encargada de indagar los hechos denunciados está en aptitud de ejercer adecuadamente las facultades que de la normativa se desprenden, para determinar cuál de las dos vías procede, así como, en su caso, para clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo que puede llevar a cabo desde que las denuncias se presenten, puesto que la función instructora que se le atribuye por parte del legislador, incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para los efectos pertinentes.

En concreto, sobre los hechos presuntos de calumnia, violencia política y usos de recursos públicos, se destaca que el disconforme en su queja se duele que:

- En una **conferencia de prensa** de tres de abril la denunciada **Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, lo “empezó calumniar”³⁶**.

³⁶ Que el actor pidió a la denunciada dinero del recurso público municipal; que a la denunciada le llegó una demanda relativa a abuso de confianza del actor; que el disconforme ha referido que la

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Los actos de calumnia atentan contra el derecho a su dignidad, con el único afán de afectar el ejercicio y desempeño del cargo; demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad; denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público; y pueden incidir en la toma de decisiones y la libertad de organización.
- Se actualiza **violencia política** porque **los actos de calumnia** también constituyen agresiones a sus derechos, menoscaban su participación al interior del ayuntamiento, lesionan valores democráticos fundamentales; también, porque se le dejó **sin el pago de sus respectivas quincenas**, lo que afecta el desempeño del cargo que ostenta.
- La denunciante usa recursos públicos para el **pago de notas periodísticas** difundidas a través de Facebook para hacerlo quedar mal ante la ciudadanía de Juchitán, Guerrero³⁷.

27

Al respecto, este Tribunal Electoral **de un análisis preliminar**³⁸ de los hechos denunciados en el asunto originario, advierte que los mismos **no encuadran en alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 439** de la LIPEEG, y se enfatiza que no se advierte que estén vinculados directa o indirectamente con algún proceso electoral en curso o que esté próximo a iniciar, de ahí que, en inicio, **no se justifica**

denunciada abusa de su autoridad; que la denunciada refirió que no va a tomar determinado dinero porque no tiene las mañas del disconforme; que el actor al bloquear las cuentas del ayuntamiento ha afectado los pagos de los trabajadores; que la denunciante refirió que al actor no le importa el municipio, los niños, nada, solo estar ganando; que derivado de una denuncia penal que el actor interpuso contra el esposo de la denunciante, esta señaló hacerlo responsable de lo que llegue a sucederle a ella, su esposo o su hijo, lo cual considera el actor en su denuncia (electoral) es un acto intimidatorio y de amenaza; que la denunciante señaló en una reunión que el actor la mandó matar y que le pide el diez por ciento del presupuesto; que el actor le gritó e insultó a la denunciada; que la denunciada refiere que le han dicho que el actor quiere platicar con ella para que le pida perdón; que el actor ha ejercido violencia política de género en contra de la denunciante, al decir que el que manda es su marido; que el actor es chantajista, que le pide dinero a la denunciante para pagar deudas personales.

³⁷ Respecto a lo cual, solicitó en su denuncia a la autoridad instructora -en el párrafo previo a su ofrecimiento de pruebas- "se cuantifique el monto de dinero pagado por las notas periodísticas" "en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal".

³⁸ Según los criterios recogidos en las jurisprudencias 45/2016, de rubro QUEJA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS, así como 20/2009 que dice PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que la denuncia incoada por el disconforme, **tenga que ser conocida en la vía del PES**, como él alega.

Lo anterior se sostiene a pesar de que como se ha expuesto, el actor refiere en su demanda de JEC que procede el PES para conocer las conductas que denunció ante la responsable.

Así, los hechos presuntamente constitutivos de calumnia, violencia política y uso de recursos públicos denunciados por el actor, **no encuadran con los supuestos de procedencia del PES**, establecidos en el mencionado artículo 439 de la LIPEEG (para efectos de determinar la vía para conocer el procedimiento sancionador), porque el actor al denunciar pretende demostrar en el asunto originario hechos que presuntamente actualizan calumnia por difusión en la red social Facebook de una conferencia de prensa donde la denunciante, en concepto del actor, vertió manifestaciones calumniosas en su perjuicio; violencia política, por la presunta calumnia anotada y la retención de remuneraciones que alude afectan el ejercicio de su cargo; así como presunto uso de recursos públicos por parte de la denunciante, por el supuesto pago de notas periodísticas en internet con el fin de evidenciarlo de mala forma ante la ciudadanía del municipio aludido.

28

De este modo, del análisis preliminar, se considera que los hechos a partir de los cuales el actor denunció esas conductas, se relacionan principalmente con circunstancias que acontecen **en el entorno del ejercicio del cargo del actor (y de la denunciante)**, pues derivan de situaciones que se originan **en el contexto del trato y/o relación entre el actor y la denunciante como integrantes del cabildo municipal**, en razón de la función que el disconforme tiene como Síndico Procurador y la denunciada como Presidenta Municipal.

Hechos y conductas que por lo anotado, se reitera, no encuadran en los supuestos del procedencia del PES del aludido artículo 439 de la LIPEEG, porque analizados de forma preliminar no se advierte que violen directrices concernientes a la propaganda institucional,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (excepto radio y televisión por no ser competencia local), o constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña; así como VPG.

Sino que, **son relativos a retención de remuneraciones económicas de un integrante de un ayuntamiento; presunta emisión de expresiones calumniosas en una conferencia de prensa y presunto uso de recursos públicos por pago de notas periodísticas** (transmitida y publicadas en Facebook, respectivamente); todo lo anterior fuera del lapso de tiempo que comprende un **proceso electoral**.

Asimismo, se destaca que dichos hechos o conductas denunciadas (calumnia, violencia política y uso de recursos públicos) **no se relacionan con un proceso electoral**; ello porque, a partir de lo expuesto líneas arriba, se considera que no tienen incidencia en un proceso comicial, al no relacionarse o vincularse directa e indirectamente con algún proceso electivo en curso en el estado, incluso próximo a iniciar.

Puesto que, el referido análisis de los hechos de la queja³⁹, permite establecer, se insiste preliminarmente, que la denuncia del actor no se relaciona con propaganda política y electoral en el marco de un proceso electoral⁴⁰; tampoco con transgresiones al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, ya que no se advierten elementos de afectación a la equidad de la competencia entre partidos políticos en un proceso electivo⁴¹; de ahí que, se enfatice que no se justifica la tramitación de la queja del actor por la vía del PES.

³⁹ Similar análisis efectuó la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-146/2019.

⁴⁰ El actor en su demanda de JEC, a efecto de justificar la procedencia del PES, citó jurisprudencias relacionadas con propaganda político o electoral.

⁴¹ El disconforme en su denuncia solicitó que "se cuantifique el monto del dinero pagado por las notas periodísticas correspondientes"; lo anterior, "en términos del artículo 134 de la Constitución Federal".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asumir una postura contraria sería tanto como admitir cualquier tipo de denuncia y tramitarla en la vía del PES, bastando para ello que en el escrito de queja se afirme la existencia de las infracciones contempladas en el artículo 439 de la LIPEG, lo que por supuesto es contrario a derecho, pues como se señaló, la autoridad administrativa electoral tiene la tarea de advertir los hechos denunciados de manera completa, para estar en aptitud de determinar si la queja es de admitirse, así como elegir la vía correspondiente.

Sin que se omita mencionar que, se considera que en el caso de la **violencia política** de la que se duele el actor en su queja, **su estudio no es factible de realizarse mediante el PES** como lo pretende el disconforme, y en términos similares a la VPG, al sostener en el JEC que la violencia política se debe conocer mediante dicha vía (PES), en cualquier tiempo (fuera o dentro del proceso electoral) y en tratándose indistintamente de hombres o mujeres, porque lo que distingue a la falta (con independencia de que se trate de hombres y mujeres) es que se lesionan valores democráticos fundamentales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además de que se afecta la dignidad de las personas.

Lo anterior, se estima así porque para la Sala Superior se actualiza la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la **violencia política por razón de género** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De lo anterior se puede concluir que la **violencia política puede ser en perjuicio de hombres o mujeres** (como lo sugiere el actor); en cambio, **la VPG únicamente se puede configurar en agravio de las mujeres**, de ahí que se considere que esa es una diferencia medular entre ambas conductas.

Ahora bien, al establecer como infracción la VPG, se buscó la protección máxima y especial a favor de las mujeres en materia de derechos político-electorales⁴², lo cual se pretende (en materia de procedimientos sancionadores electorales) con la instauración del PES en cualquier momento en casos relacionados con dicha infracción.

Por lo anterior, se considera que **no se contempla en la legislación aplicable conocer en la vía del PES la violencia política**, puesto que, a diferencia de la VPG, aquella no se basa en elementos de género que ameriten la protección máxima y especial a favor de las mujeres que se busca con el PES por VPG.

Destacando que, el elemento de que la violencia política se lleve a cabo por ser mujer, es fundamental para estar en condiciones de referirnos a VPG, que, de acuerdo a lo previsto por el legislador, se reitera debe ser conocida por la vía especial (por la máxima y especial protección aludida), contrario a la violencia política, respecto a la cual, la legislación no prevé el PES como la vía para conocerla.

⁴² Ver la introducción del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (consultable en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/reclamato_qdvpmrq.pdf), donde se señala destacadamente que, las quejas y denuncias que se presenten ante los Organismos Públicos Locales, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben dejar de lado razones burocráticas y ser sensibles a un fenómeno que atenta no sólo contra un sector muy importante y mayoritario de la población, sino contra todo nuestro sistema democrático, considerando la relevancia o trascendencia de esos asuntos y la vida e integridad de las mujeres por el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Pues la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, amén de que la igualdad de género, al ser un derecho de rango constitucional, establece la similitud entre hombres y mujeres, teniendo los mismos derechos y obligaciones frente al Estado y a la sociedad respecto a la participación política en equivalencia de oportunidades.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por las razones expuestas, es que se considera **infundado** el agravio del disconforme, ya que la responsable cuenta con atribuciones para instruir y resolver los procedimientos sancionadores, y en el caso concreto, las conductas denunciadas presuntamente constitutivas de infracción, preliminarmente no encuadran en los supuestos de procedencia del PES, y se pone énfasis en que no se realizaron durante un proceso electoral o tuvieron impacto en éste.

En tal sentido, no hay base para considerar que la queja interpuesta por el disconforme tuviera que tramitarse en la vía del PES, por lo que fue correcto que la responsable determinara que la vía idónea para conocerla es a través del POS⁴³; de ahí que, no le asista la razón al disconforme cuando sostiene que con el acto impugnado se actualiza la falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad al haber determinado el POS para conocer la denuncia que interpuso, y no el PES.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el juicio electoral ciudadano en términos y por las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

⁴³ Destacando que, consecuencia de lo anterior, la responsable acordó "se admite a trámite el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra de Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal del Municipio de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir violencia política basados en calumnias, amenazas e intimidación, con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales del quejoso en su vertiente del desempeño del cargo, así como el uso de recursos públicos".



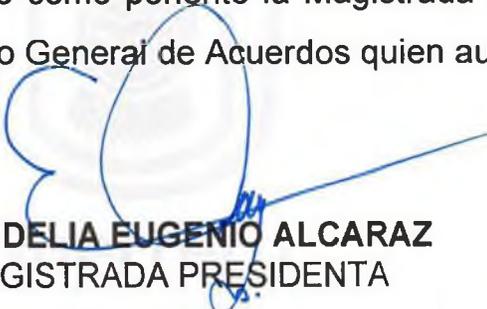
Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; con copia certificada de la presente resolución; y, por **cédula** que se fije en los **estrados** a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

33



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO